

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 250.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 63 de mayo último me dice lo que sigue.

» La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	TOTAL DE FUERZA.		
			Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1/2	3	1	19	469
5.º	1/3	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1/2	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1/2	2	1	14	335
10.º	1/4	1	1	8	168
11.º	1/2	2	1	14	335
12.º	1/2	2	1	13	302
13.º	»	1	»	5	134
14.º	»	2	1	10	268
TOTAL GENERAL.	14	9	34	232	5769

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará.

De un primer gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º

y B. y de un teniente coronel en los G.º, 10, 11, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además

Un teniente coronel.

Un sub-ayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plaza mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

Art. 8.º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demás por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un aumento de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo lo expresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 rs. y medio; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de 9 al día. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3192 rs. con 17 mrs. á razon de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, segun mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la pri-

mera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se fijará en el reglamento. La exigencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieran, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al gefe político de la provincia esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que estén en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes:

Subalternos.—Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.—Las circunstancias antedichas, y además tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.—Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.—Las espresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.—Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallon.

Coroneles.—Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y además ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del

...áberpó pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razon de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallon de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841; y en el caso de que un batallon ó escuadron no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaliza, serán preferidos; y de no haberlos se designarán por los jefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1844.==Está rubricado de la Real mano.==El ministro de la Guerra, Ramon Macia-Narvaez."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 7 de junio de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 251.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 31 de mayo último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 25 del actual la Real orden siguiente.==El Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue.==Se ha enterado la Reina nuestra Señora de una oposicion del Juez de primera instancia de Priego en que manifiesta los inconvenientes que se siguen á la espedita administracion de justicia en aquel juzgado por estar desempañado D. Patricio Aguilar, escribano de número de dicha villa, la secretaría de ayuntamiento de la misma; y teniendo S. M. en consideracion por una parte la prohibicion de que los escribanos actuarios puedan ejercer cargos municipales, declarada en el párrafo 2.º, artículo 20 de la Ley de 30 de diciembre de 1843; la analogía que con los cargos municipales tiene el secretario del ayuntamiento, y la imposibilidad de atender á un tiempo una misma persona á dos servicios tan diversos para los cuales se requiere asistencia personal y conjunta á ambos; se ha servido mandar que D. Patricio Aguilar opte entre uno y otro cargo, ó deje vacante el oficio de escribano actuario del juzgado de Priego; y que esta resolucion sirva de regla general para los casos que ocurran de igual naturaleza.==Y la Junta gubernativa en vista de la preinserta Real orden ha acordado el debido cumplimiento, y que se circule en la forma ordinaria.==Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los debidos efectos."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 7 de junio de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 26 de mayo último, la Real orden siguiente.==Las alteraciones políticas que desgraciadamente ha sufrido el Reino por espacio de tantos años, han impedido que algunas disposiciones del Gobierno se cumplan por los funcionarios encargados de ejecutarlas; y que el mismo Gobierno haya podido fijar su atencion sobre las infracciones que de aquellas han solido cometerse. Así ha sucedido respecto de la Real orden de 28 de enero de 1838 en que se establecieron por S. M. las reglas que debian observarse en la pretension y concesion de licencias de todos los funcionarios de la administracion de justicia; el olvido de estas reglas nunca disculpable en los que tienen obligacion de observarlas, ha ocasionado graves males en el servicio público, y S. M. que está resuelta á hacer que se cumplan inviolablemente sus Reales disposiciones, se ha servido mandar que en lo sucesivo se exija la responsabilidad mas estrecha á los empleados en la administracion de justicia subordinados á este Ministerio de mi cargo que infrinjan la espresada Real orden en cualquiera de las reglas que la misma establece.==Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento y que se circule en la forma ordinaria.==Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los debidos efectos."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 7 de junio de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 253.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 23 de mayo último la Real orden siguiente.==Habiendo instalado ya en esta capital el Banco de Isabel II creado por Real orden de 25 de enero último y estando nombrada su Junta directiva, su Director gerente y los funcionarios principales de sus dependencias, ha hecho presente á este Ministerio el espresado Director gerente D. Manuel Salvador Lopez que aquel establecimiento ha abierto su caja en 1.º de este mes, y dado principio á las operaciones que han sido el objeto de su creacion; y enterada S. M. se ha servido mandar que lo participe á V. S., como lo egecutó, de Real orden para conocimiento de ese tribunal, y á fin de que lo circule á los Jueces de primera instancia de su territorio.==Y la Audiencia en su vista ha acordado se guarde y cumpla, y que para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, se circule por medio de los boletines oficiales.==Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los debidos efectos."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 7 de junio de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

INTENDENCIA.

D. Francisco Sanchez Rocas, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos é Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su provincia &c.

Hago saber á todos los concurrentes á la feria que se ha de celebrar en esta ciudad el dia 24 del corriente, que en los quince dias anteriores y posteriores á él, en ningun pueblo del rádio de dos leguas puede celebrarse reunion ni venta de ganados ú otros efectos que devenguen derechos sin pagar en esta ciudad, para ser provistos del punto correspondiente, pues el que fuere aprehendido sin él incurrirá en las penas que marca la ley penal de 30 de mayo de 1830, sin que se admita excepcion de ignorancia de esta disposicion que se hace notoria por medio del boletín oficial y de edictos en los sitios públicos acostumbrados. Leon 5 de junio de 1844.—Francisco Sanchez Rocas.—Por mandado de su Sria.: Gabriel Balbuena.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Leon.

Para el dia 23 del corriente junio y hora de las 11 de su mañana se sacarán á publico remate y á la baja las obras de albañilería que están mandadas ejecutar por la superioridad en el Monasterio de monjas de la villa de Gradefes segun el presupuesto formado para ellas, y bajo el pliego de condiciones arreglado por la Contaduría del ramo que estará de manifiesto en esta Administracion, sin embargo de hacerse notorio en el acto del remate, cuyas obras se reducen á lo siguiente.

1.º En el sitio que llaman el capitulo es necesario asegurar un tirante de treinta y seis pies, que se halla podrido en su mitad por las aguas, y puede hacerse con barros de dos varas y media de largos á los costados y clavazon necesario; pues de poner nuevo tirante hay que desarmar el techo y es obra inmensa é innecesario atendido el ningun peso que recibe por estar aislado.

2.º En la entrada del coro alto hay que armar un pedazo de techumbre que las aguas han derribado, y son necesarios tres cuarterones de doce pies y seis tablas de nueve pies.

3.º En el sitio que antes era refectorio viejo es necesario levantar una pared de doce pies de larga y treinta de alta con media vara de ancho al medio dia y otra unida á la anterior de doce pies de largo y diez y ocho de alto con igual anchura mirando al saliente cuyas dos paredes cerrarán la clausura abierta por este lado, y para cubrir estas paredes, formando un especie de caedizo son necesarios ocho cuarterones de doce pies y veinte tablas de pandilla con un millar de teja.

4.º En este mismo sitio del refectorio viejo para contener lo que sigue derribándose del armazon de los desvanes es necesario poner una viga travesera que

venga á dar á la pared nueva del medio dia y tendrá veinte y tres pies de larga.

5.º En el mismo sitio para cerrar la clausura abierta de resultas de lo arruinado, incluidas dos puertas, son necesarios seiscientos adobes regulares.

6.º Para refectoriar algunos cielos rasos, puertas y ventanas es necesario dos cargas de yeso, cuatro docenas de baldosilla con dos carros de cal y un carro de ladrillon.

7.º Reconocido minuciosamente el tejado de todo el Monasterio, inclusa la iglesia, se halla tan deteriorado despues de doce años que no se le recorre, que todo él es una gotera, y es indispensable emplear en su refecion siete millares de teja y dos carros de cal, hecho económicamente.

El coste de estas obras con inclusion de los jornales necesarios, está regulado en dos mil novecientos sesenta y cuatro rs. que servirán de tipo para la admission de posturas.

Las personas que quieran tomar parte en esta licitacion podrán concurrir el dia y hora citadas á el local que ocupan las oficinas de Bienes nacionales en donde se efectuará el remate en el mejor postor. Leon 5 de junio de 1844.—Ignacio Bayon Luengo.

A la hora de las once de la mañana del dia 20 de el corriente junio tendrá efecto en la ciudad de Astorga el reinato de las obras que hay necesidad de ejecutar en la portería del convento de monjas de Villoria de Orbigo, bajo el tipo de 860 rs. en que se hallan presupuestadas, y á condicion de que han de verificarse con solidez y perfeccion, bajo la responsabilidad del rematante. Leon 4 de junio de 1844: —Ignacio Bayon Luengo.

En la villa de Valencia de D. Juan y dia 27 de junio se celebra un gran mercado, al que concurren ademas de todos los artículos de comestibles todo género de utensilios de verano y maderas de construccion de que pueden surtirse con equidad los concurrentes, teniendo presente la abundancia de pastos y aguas saludables que hay en este término.

Para el dia 15 de junio próximo y hora de las 11 de su mañana se sacan á remate los pastos de invierno de los montes titulados de Castil de Falé, y Castro-fuerte de la propiedad del Sr. Marqués de Castro-fuerte, y Vizconde de Castil de Falé, cuyos pastos se entienden desde el 31 de noviembre próximo hasta el 25 de abril del año venidero de 1845, y así sucesivamente hasta cuatro inviernos, y se advierte que el primer monte puede mantener de 1.800 á 2.000 cabezas lanares, y el segundo de 800 á 1.000, y el espresado ramate se verificará en dicho dia y hora en la casa-palacio de dicho Sr. Marqués en la villa de Castro-fuerte ante su administrador, donde se pondrán de manifiesto á los licitadores las condiciones que han de observarse para el mencionado arriendo.

Los ayuntamientos, pueblos, ó particulares de los partidos del Bierzo que quieran tomar dinero en esta capital, pueden recoger los oportunos resguardos en casa de los señores Vazquez y esposa del comercio de Ponferrada, y viceversa los que quieran tomarlo en dicho punto pueden dirigirse en esta á la agencia general de D. Isidro Lizmazares.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.